

**1.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.**

El art. 5 queda redactado como sigue:

Artículo 5. Cuota.

1. Sobre las cuotas de tarifa señaladas en el cuadro contenido en el artículo 95.1 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se aplicará el siguiente coeficiente de incremento :1,10.
2. Como consecuencia de lo previsto en el apartado anterior, el cuadro de tarifas vigente en este Municipio será el siguiente:

CLASE DE VEHICULO:

Potencia.....Cuota (euros)

A) Turismos:

De menos de 8 caballos fiscales.....13,88

De 8 hasta 11,99 caballos fiscales.....37,48

De 12 hasta 15,99 caballos fiscales.....79,13

De 16 hasta 19,99 caballos fiscales.....98,57

De 20 caballos fiscales en adelante.....123,20

B) Autobuses:

De menos de 21 plazas.....91,63

De 21 a 50 plazas.....130,50

De más de 50 plazas.....163,13

C) Camiones:

De menos de 1.000 kg de carga útil.....46,50

De 1.000 a 2.999 Kg de carga útil..... 91,63

De más de 2.999 Kg a 9.999 kgs de carga útil.....130,50

De más de 9.999 kg de carga útil.....163,13

D) Tractores:

De menos de 16 caballos fiscales.....19,43

De 16 a 25 caballos fiscales.....30,54

De más de 25 caballos fiscales.....91,63

E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:

De menos de 1.000 y más de 750 kg de carga útil.....	19,43
De 1.000 a 2.999 kg de carga útil.....	30,54
De más de 2.999 kg de carga útil.....	91,63

F) Otros vehículos:

Ciclomotores.....	4,86
Motocicletas hasta 125cc.....	4,86
Motocicletas de mas de 125 hasta 250 cc.....	8,32
Motocicletas de mas de 250 hasta 500 cc.....	16,66
Motocicletas de mas de 500 hasta 1000 cc.....	33,31
Motocicletas de mas de 1000 cc.....	66,63

3.- Si se modificara el cuadro de cuotas establecido en el art. 95.1 del Texto Refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales, el coeficiente de incremento, del 1,10, se aplicará sobre las nuevas cuotas de tarifas que se establecieran en el art. 95.1.

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín oficial de la Provincia, y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor para ejercicios sucesivos hasta su modificación o derogación expresa.